REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 219

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2020-00142-00**
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EJECUTANTE: **HERMAN ALONSO PADILLA LAVERDE - GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYAA ABELLA**
EJECUTADO: **UGPP**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Previo a efectuar el estudio de admisión de la presente demanda, a efectos de determinar la competencia para conocer el presente asunto, se considera necesario requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que, en un término de quince (15) días hábiles, certifique a este despacho i) cuál fue el ultimo empleador del señor Marco Tulio Olaya Castro, ii) el último cargo desempeñado y iii) la calidad que ostentaba -empleado público o trabajador oficial-, allegando la documental que soporte lo dicho; en caso de no contar con la información requerida se deberá remitir esta solicitud a la entidad competente.

Se insta a la parte demandante para que, en caso de contar con la documental necesaria para aclarar los puntos anteriores, se sirva allegarla a este despacho dentro del mismo término dispuesto para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que, en un término de quince (15) días hábiles, informe a este despacho i) cuál fue el ultimo empleador del señor Marco Tulio Olaya Castro, ii) el último cargo desempeñado y iii) la calidad que ostentaba -empleado público o trabajador oficial-, allegando la documental que soporte lo dicho.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, en caso de contar con la documental necesaria para aclarar los puntos anteriores, se sirva allegarla a este despacho en igual término.

NOTIFÍQUESE

ado

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e27e21bf10a9dc7dfa07b3e4dc4b8a04064ec44b894fd134a6db2423b272b3c8
Documento generado en 30/09/2020 02:57:59 p.m.

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 220

Radicado:	**76001-33-33-021-2020-00082-00**
Demandante:	**MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PAREDES**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Llega remitida por competencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Maria del Carmen Martínez Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.010, contra Colpensiones, a fin de obtener la reliquidacion de su pension de vejez.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante, de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en consecuencia las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los articulo 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder **NO** precisó el acto ó actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la

determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Asimismo, deberá la parte demandante cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, especificamente en lo dispuesto en el artículo 6[1] de esa norma jurídica.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PAREDES, por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) dias** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

[1] "***Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a34beff5d9997dffa9186a585f5f14b766d01c40c29b6422c166ec6bf735545

Documento generado en 30/09/2020 02:58:50 p.m.